CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA

Caso Arbitral N° 17-2022/TA-CA-CCP

CONSORCIO SAN FERNANDO

vs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

LAUDO FINAL
Resolución N° 22

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaría Arbitral

Larissa Sandoval López

Lima, 15 de agosto de 2024

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 3
a. CONVENIO ARBITRAL 3
b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE 3
c. NORMATIVA APLICABLE 3
d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES 3
e. POSICIONES DE LAS PARTES 6
i. LA DEMANDA 6
ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA 9
II. CONSIDERANDO 10
a. CUESTIÓN PRELIMINAR 10
b. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL 11
c. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL 17
III. DECISIÓN 48

I. ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 22 de diciembre de 2021, el CONSORCIO SAN FERNANDO (en adelante, DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSORCIO) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA (en adelante, DEMANDADO, ENTIDAD o MUNICIPALIDAD) suscribieron el Contrato N° 57-2021-GM/MPP (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula vigésima primera se encuentra la cláusula arbitral.
2. 20154477374

b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

3. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Piura.

c. NORMATIVA APLICABLE

4. El CONTRATO deriva del procedimiento de contratación pública especial N° 021-2021-CS-RCC/MPP, el cual fue publicado el 24 de noviembre de 2021; por tanto, las normas aplicables a la controversia son la Ley N° 30225 (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, RLCE).

d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

5. A través de la Resolución N° 1 de fecha 12 de diciembre de 2022, se establecieron las reglas del proceso.

6. Con la Resolución N° 1 del cuaderno cautelar, de fecha 16 de enero de 2023, se corrió traslado de la solicitud a la ENTIDAD y se dejó constancia que se realizaría una audiencia, en la que ambas partes expondrían su posición.

7. Mediante la Resolución N° 2 del cuaderno cautelar, de fecha 20 de enero de 2023, se tuvo presente lo expuesto por la MUNICIPALIDAD sobre la medida cautelar y se citó a las partes a Audiencia Virtual de Medida Cautelar para el 30 de enero de 2023.

8. A través de la Resolución N° 3 del cuaderno cautelar, de fecha 30 de enero de 2023, se reprogramó la Audiencia Virtual de Medida Cautelar para el 31 de enero de 2023.

9. Con la Resolución N° 4 del cuaderno cautelar, de fecha 31 de enero de 2023, se declaró infundado el pedido de medidas cautelares del CONSORCIO.

10. Con la Resolución N° 4 de fecha 13 febrero 2023, se suspendió el proceso por quince (15) días hábiles por falta de pago.

11. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 15 de marzo de 2023, se tuvieron por pagados los honorarios y gastos arbitrales por parte del CONSORCIO, se levantó la suspensión del proceso y se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su escrito de demanda.

12. A través de la Resolución N° 7 de fecha 3 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de la misma por el plazo de (10) días hábiles a la ENTIDAD.

13. El 20 de abril de 2023, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda.

14. Con la Resolución N° 9 de fecha 14 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda.

15. Con la Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2023, se puso en conocimiento de las partes, la propuesta de puntos controvertidos y la admisión de los medios de prueba.

16. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 18 de agosto de 2023, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba y se citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos para el **12 de agosto de 2023**.

17. A través de la Resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2023, se rectificó la Resolución N° 11, indicando que la audiencia se llevaría a cabo el 12 de septiembre de 2023.

18. El 12 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión del proceso por el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes, a pedido del CONSORCIO, evalúen una transacción que concluya la controversia.

19. A través de la Resolución N° 13 de fecha 2 de octubre de 2023, se otorgó a las partes el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que informen si han llegado o no a un acuerdo de transacción que finalice la controversia.

20. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 13 de noviembre de 2023, se otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que se exprese sobre la propuesta de transacción formulada por el CONSORCIO.

21. Con la Resolución N° 16 de fecha 30 de noviembre de 2023, se tuvo presente la respuesta de la ENTIDAD a la propuesta de transacción y se puso en conocimiento del CONSORCIO por el plazo de diez (10) días hábiles.

22. A través de la Resolución N° 17 de fecha 20 de diciembre de 2023, se dejó constancia que las partes no alcanzaron un acuerdo de transacción y se citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos para el 17 de enero de 2023.

23. El 17 de enero de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la asistencia de las partes.

24. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 8 de febrero de 2024, se tuvieron presentes los documentos solicitados por el Árbitro Único a la MUNICIPALIDAD y se corrió traslado de estos al CONSORCIO, por el plazo de cinco (5) días hábiles.

25. Con la Resolución N° 19 de fecha 20 de marzo de 2024, se tuvo presente la absolución del CONSORCIO y su cuestionamiento a los medios de prueba presentados por la MUNICIPALIDAD, el cual fue trasladado por el plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.

26. A través de la Resolución N° 20 de fecha 17 de abril de 2024, se tuvo por no absuelto el traslado otorgado a la ENTIDAD, se dejó constancia que dicha parte no cumplió con presentar la totalidad de documentos solicitados en la audiencia, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se concedió el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

27. Mediante la Resolución N° 21 de fecha 6 de junio de 2024, se tuvieron presentes los alegatos escritos de las partes, se dejó constancia que no se solicitó la realización de una Audiencia de Informes Orales, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para laudar en cuarenta y cinco (45) días hábiles.

e. POSICIONES DE LAS PARTES

i. LA DEMANDA

28. A través del escrito de fecha 29 de marzo de 2023, el CONTRATISTA presentó su demanda, con las siguientes pretensiones:

> ***Primera pretensión principal:*** *Declárese fundada nuestra solicitud de declarar inválida y/o nula el oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP, de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la demandada pretendía aplicar otra penalidad (Ítem N° 012-FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL).*
>
> ***Segunda pretensión principal:*** *Declárese fundada nuestra solicitud de declarar inválida y/o nula la resolución total del contrato de la entidad, por manifiesta vulneración de la debida motivación y el debido proceso; en consecuencia, declárese válida la resolución contractual de nuestro consorcio, por causa atribuible a la entidad y conforme al inicio del procedimiento de resolución realizado por nuestro consorcio.*
>
> ***Tercera pretensión principal:*** *Declárese fundada nuestra solicitud de aprobar la liquidación de obra más la utilidad prevista y los intereses legales correspondientes.*
>
> ***Cuarta pretensión principal:*** *Declárese fundada nuestra solicitud de ordenar a la demanda cumpla con la devolución de carta fianza de fiel cumplimiento y carta fianza de adelanto de materiales, conforme a ley.*
>
> ***Quinta pretensión principal:*** *Declárese fundada nuestra solicitud de ordenar a la demandada cumpla con pagar la totalidad de gastos administrativos y arbitrales.*

29. Según el DEMANDANTE, el 21 de junio de 2022, a través del Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP, la ENTIDAD le comunicó que incurrió en otras penalidades por falta de permanencia del personal propuesto (por la ausencia del Residente de Obra) y se le iba a imponer una penalidad de 4/1000.

30. Al respecto, el CONTRATISTA indica que la falta del Residente de Obra se encuentra penalizada en el ítem N° 14, no se hace referencia a actas firmadas por el personal de la ENTIDAD, para dejar constancia de la supuesta ausencia; no se designó un comité para

visitar la obra y dejar constancia de la ausencia; por lo que, no se puede imponer la penalidad el ítem N° 12.

31. A consideración del CONSORCIO, la sola consignación del consultor no puede fundamentar la aplicación de una penalidad porque estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento.

32. Así las cosas, el DEMANDANTE solicita que el Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP sea declarado nulo y/o inválido por las siguientes razones:

 - Vulnera el principio de tipicidad por no se aplicó el ítem N° 12 a un supuesto diferente.
 - Vulnera el debido proceso porque no se levantó un acta firmada por personal de la entidad y del CONTRATISTA cada vez que se produjo la supuesta falta.
 - Falta de motivación porque acredita la imposición de penalidad con los asientos del cuaderno de obra, cuando correspondía la designación de comités de supervisión para visitar obras y dejar constancia.
 - Constituye abuso de poder porque la ENTIDAD no emitió un acto resolutivo para acreditar al funcionario con facultades para aplicar penalidades.

33. **Respecto de la segunda pretensión principal,** el DEMANDANTE refiere que, a través de la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP de fecha 21 de junio de 2022, se le comunicó la resolución del CONTRATO toda vez que en el Informe Situacional, emitido por el Consultor de Obra Luiggi Figueroa Cadenillas, se determinó que era imposible terminar la obra en el plazo contractual.

34. Según el CONSORCIO, la resolución del CONTRATO contiene un vicio en la motivación porque se indica que la misma se efectúa bajo el numeral 63.2.b), pero se cita el numeral 63.2.a), cuando los supuestos son diferentes; no siguió el procedimiento establecido para la resolución, al no existir un apercibimiento previo

35. El CONTRATISTA indica que con fecha 23 de junio de 2022, mediante la Carta Notarial S/N, solicitó a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones de pago, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolución contractual, porque no había pagado la Valorización N° 3 correspondiente al mes de abril de 2022, el cual asciende a S/. 42,833.88, pese a que el plazo de pago había vencido el 31 de mayo de 2022.

36. Para el DEMANDANTE, el incumplimiento del CONSORCIO corresponde a un actuar doloso porque tenía presupuesto para pagar; no obstante, contrario a efectuar los pagos debidos, la ENTIDAD procedió a resolver el CONTRATO, para evitar que se cumpla con el apercibimiento.

37. Así las cosas, el DEMANDANTE considera que el Árbitro Único debe ser quien declare la resolución del CONTRATO, por causa atribuible a la ENTIDAD.

38. **Sobre la tercera pretensión**, el CONTRATISTA considera que, como la resolución del CONTRATO será por causa atribuible al DEMANDADO, le corresponde el pago del cincuenta por ciento (50%) de utilidad prevista, calculada sobre el saldo dejado de ejecutar, de conformidad con el numeral 4 del artículo 63 de la LEY y el artículo 92 del REGLAMENTO.

39. Siendo ello así, para el CONSORCIO, la liquidación deberá ser aprobada con el 50% de la utilidad prevista a su favor (S/. 39,758.98), conforme a la liquidación del CONTRATO que efectuó y que arroja como resultado a favor la suma de S/. 206,762.55,

40. El DEMANDANTE agrega que la MUNICIPALIDAD hasta el momento no cumplió con el pago de las valorizaciones N° 4 y 5, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022; por lo que, le corresponde el pago de intereses legales, el cual será compensatorio y/o moratorio por el artículo 1242 del Código Civil.

41. Según el CONTRATISTA, el interés legal se computará desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la ENTIDAD para pagar, conforme al siguiente detalle:

> Valorización Nº 03: Ascendente a la suma de 42, 833.88 (plazo máximo hasta el 31 de mayo de 2022).
>
> Valorización Nº 04: Ascendente a la suma de 118,675.01 (plazo máximo hasta el 30 de junio de 2022).
>
> Valorización Nº 05: Ascendente a la suma de 99,012.27 (plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022).

42. Así, el CONSORCIO indica que el DEMANDADO deberá pagar el monto de S/. 206,762.55 más intereses legales, computados hasta la fecha efectiva de pago.

43. **Acerca de la cuarta pretensión,** el DEMANDANTE señala que, dado que existe un saldo a su favor en la liquidación, se debe devolver la garantía de fiel cumplimiento y la carta fianza de adelanto de materiales, conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del REGLAMENTO.

44. **Respecto de la quinta pretensión,** el CONTRATISTA indica la necesidad del proceso arbitral se origina en la actitud de la ENTIDAD; por lo que, los costos deben ser pagados por dicha parte.

ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

45. Con escrito de fecha 21 de abril de 2023, la MUNICIPALIDAD respondió a la demanda del CONSORCIO.

46. **Sobre la primera pretensión,** el DEMANDADO indica que impuso la penalidad porque existió ausencia reiterada del Residente de Obra, que consta en los Asientos del Cuaderno de Obra N° 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

47. **Respecto de la segunda pretensión,** la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA había alcanzado el máximo retraso de obra, que era imposible que en los pocos días que le quedaban del plazo terminara la obra, que había incurrido en la máxima penalidad aplicable; por lo que, resolvió el CONTRATO sin apercibimiento previo, tal como le permite la normativa.

48. **Acerca de la tercera pretensión,** la ENTIDAD considera que los pedidos referidos a la liquidación de obra son improcedentes porque no se puede proceder a la liquidación si existen controversias pendientes, de conformidad con la Opinión N° 023-2021/DTN.

49. **Respecto de la cuarta pretensión**, la MUNICIPALIDAD sostiene que conforme con el artículo 131 del REGLAMENTO, la garantía de fiel cumplimiento se puede ejecutar en su totalidad cuando el CONTRATO sea resuelto por causa del CONTRATISTA; mientras que la garantía de adelanto será ejecutada cuando el CONTRATO sea resuelto y exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago; por lo que, no corresponde la devolución.

50. **Sobre la quinta pretensión**, el DEMANDADO considera que los costos deben ser atribuidos al CONSORCIO porque no le asiste el derecho y ha ocasionado que se deba invertir tiempo y dinero en la defensa de intereses públicos.

II. CONSIDERANDO

a. CUESTIÓN PRELIMINAR

51. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las pretensiones presentadas en este arbitraje, el Árbitro Único declara que:

- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales -respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- Se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.

52. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Árbitro Único considera pertinente señalar lo siguiente:

- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Final.
- El Árbitro Único, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- Así, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Final, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

 "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

53. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo Final de Derecho resolviendo las pretensiones formuladas por el CONSORCIO.

b. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

54. Mediante esta pretensión, el CONSORCIO solicita que se declare inválida y/o nulo el Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP, a través del cual se imputó la penalidad clasificada como *"ítem N° 012-falta de permanencia del personal"*, por las siguientes razones:

- Vulnera el debido proceso porque no se levantó un acta firmada por personal de la entidad y del CONTRATISTA cada vez que se produjo la supuesta falta.
- Vulnera el principio de tipicidad por no se aplicó el ítem N° 12 a un supuesto diferente.
- Falta de motivación porque acredita la imposición de penalidad con los asientos del cuaderno de obra, cuando correspondía la designación de comités de supervisión para visitar obras y dejar constancia.
- Constituye abuso de poder porque la ENTIDAD no emitió un acto resolutivo para acreditar al funcionario con facultades para aplicar penalidades.

55. Para poder analizar y valorar los argumentos presentados por el CONTRATISTA, corresponde determinar el marco legal que regula las penalidades.

56. El artículo 161 del RLCE establece que las penalidades pueden ser por mora u "*otras penalidades*" y que, cualquiera sea su tipo, deben cumplir con ser objetivas, razonables y congruentes.

> ***"Artículo 161. Penalidades***
>
> ***161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones*** *contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria,* ***las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria***.
>
> *161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*
>
> *161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.*
>
> *161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento." (Énfasis del Árbitro Único)*

57. En el artículo 163 del RLCE, se remarca que las "*otras penalidades*" además de ser objetivas, razonables y congruentes también deben ser proporcionales; diferentes a las penalidades por mora, que sancionan el retraso injustificado en el cumplimiento del objeto del contrato; y que en los contratos se deberán establecer los supuestos de aplicación, la forma del calculo de la penalidad a aplicar y el procedimiento de aplicación.

> ***"Artículo 163. Otras penalidades***
>
> *163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.*

> *Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.*
>
> *163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."*

58. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), en la Opinión N° 113-2021/DTN, igualmente determina que para aplicar "*otras penalidades*" estas deberán ser objetivas, razonables, congruentes, proporcionales; y deberán estar definidos los supuestos de aplicación, la forma de calculo y el procedimiento a aplicar la penalidad. A saber:

> *"3.3. Las penalidades distintas a la penalidad por mora ("otras penalidades") se aplican a supuestos distintos al retraso injustificado previsto en el artículo 162 del Reglamento, debiendo precisarse que para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación -los cuales, como ya se mencionó, deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento- iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad."*

59. En la Opinión N° 023-2017/DTN, el OSCE desarrolla los conceptos de objetividad, razonabilidad y congruencia.

> *"i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;*
>
> *(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*

> *(iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria."*

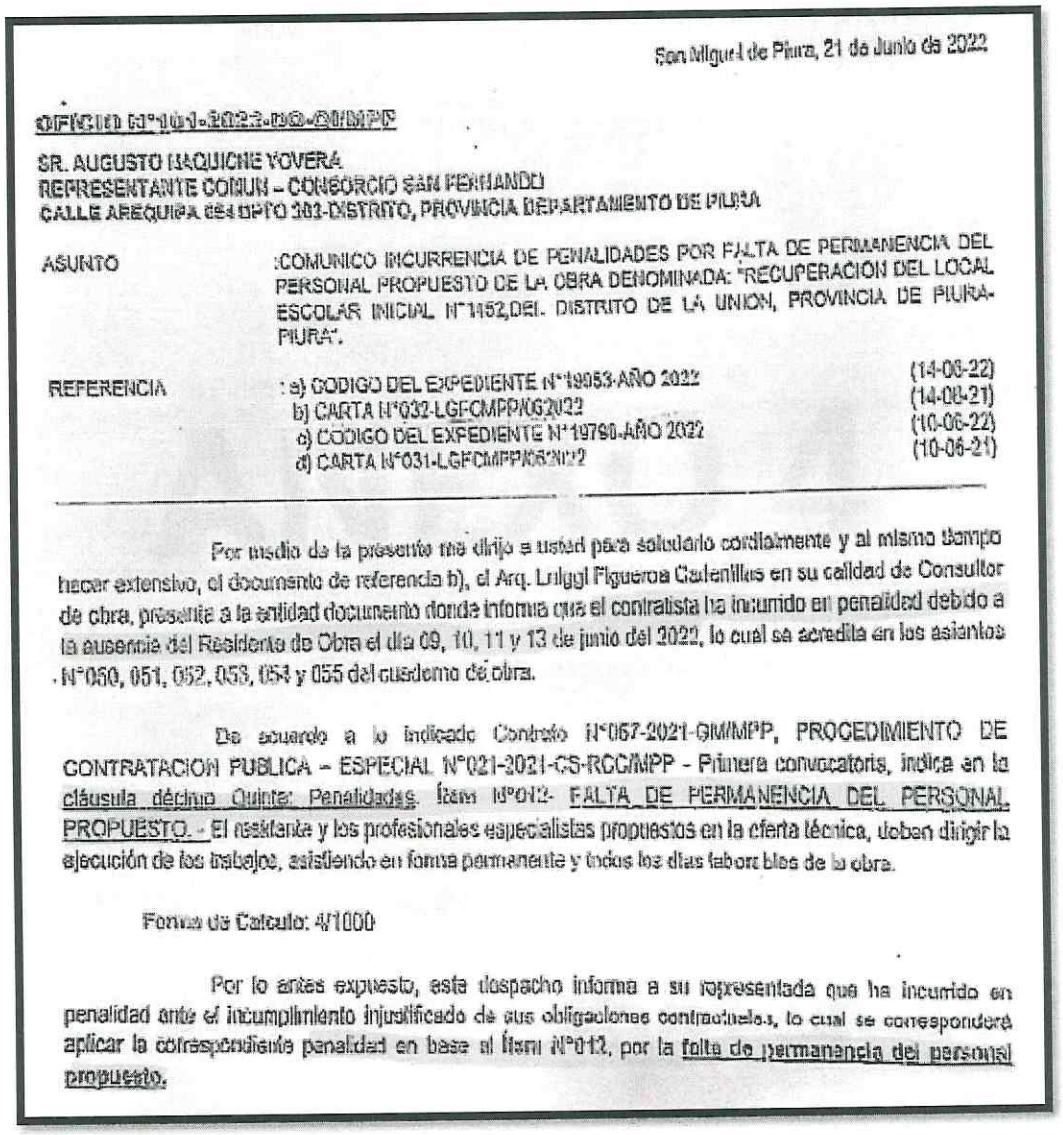
60. Habiendo determinado este aspecto de las penalidades, el Árbitro Único procede a analizar los argumentos del CONSORCIO.

Sobre la supuesta vulneración del debido proceso

61. Según el DEMANDANTE, la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento establecido para aplicar penalidades porque no se levantó un acta firmada por el personal de la ENTIDAD, por cada vez en la que,, supuestamente, se produjo la falta.

62. En tanto, el CONSORCIO cuestiona la realización del procedimiento establecido para aplicar las penalidades, el cual conforme al marco legal está relacionado con el criterio de objetividad que se establece como requisito para la aplicación de penalidades, de verificarse que la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento determinado en el CONTRATO, no se podrán validar las penalidades aplicadas.

63. Conforme el Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP de fecha 21 de junio de 2022, la MUNICIPALIDAD aplicó la penalidad por falta de permanencia del personal, el cual según esta misiva se encuentra regulado en el ítem N° 12 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO.



San Miguel de Piura, 21 de Junio de 2022

OFICIO N°101-2022-GO-GIMPP

SR. AUGUSTO HAQUICHE VOVERA
REPRESENTANTE COMUN – CONSORCIO SAN FERNANDO
CALLE AREQUIPA 664 DPTO 303-DISTRITO, PROVINCIA DEPARTAMENTO DE PIURA

ASUNTO : COMUNICO INCURRENCIA DE PENALIDADES POR FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO DE LA OBRA DENOMINADA: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL N°1152,DEL. DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA".

REFERENCIA : a) CODIGO DEL EXPEDIENTE N°19853-AÑO 2022 (14-06-22)
b) CARTA N°032-LGF-CMPP/062022 (14-06-21)
c) CODIGO DEL EXPEDIENTE N°19790-AÑO 2022 (10-06-22)
d) CARTA N°031-LGF/CMPP/062022 (10-06-21)

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacer extensivo, el documento de referencia b), el Arq. Luiggi Figueroa Castañillos en su calidad de Consultor de obra, presenta a la entidad documento donde informa que el contratista ha incurrido en penalidad debido a la ausencia del Residente de Obra el día 09, 10, 11 y 13 de junio del 2022, lo cual se acredita en los asientos N°050, 051, 052, 053, 054 y 055 del cuaderno de obra.

De acuerdo a lo indicado Contrato N°067-2021-GM/MPP, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA – ESPECIAL N°021-2021-CS-RCC/MPP - Primera convocatoria, indica en la cláusula décimo Quinta: Penalidades. Ítem N°012- FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO. - El residente y los profesionales especialistas propuestos en la oferta técnica, deben dirigir la ejecución de los trabajos, asistiendo en forma permanente y todos los días laborables de la obra.

Forma de Calculo: 4/1000

Por lo antes expuesto, este despacho informa a su representada que ha incurrido en penalidad ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, lo cual se corresponderá aplicar la correspondiente penalidad en base al Ítem N°012, por la falta de permanencia del personal propuesto.

64. Sobre este particular, tenemos que el ítem N° 12 de la cláusula décimo quinta del CONTRATO se determinó que el procedimiento para aplicar la penalidad se requería dejar constancia de la ausencia con el responsable de la obra, emitir un acta firmada por el personal de la ENTIDAD y el informe que emita el Inspector o Supervisor.

12	FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO El Residente y los profesionales especialistas propuestos en la oferta técnica, deben dirigir la ejecución de los trabajos efectuados por el contratista, asistiendo en forma permanente y todos los días laborables de la Obra y los demás profesionales durante el plazo de su participación de acuerdo a las partidas de su especialidad, en caso contrario se aplicará una multa por su inasistencia, siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acte firmado por el personal de la ENTIDAD que visito la obra y dejando constancia con un Responsable de la obra.	4/1000	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra, según corresponda por cada vez que este ocurra

65. Siendo ello así, y en atención al reclamo del CONSORCIO, el Árbitro Único debe verificar si se cumplió con estas condiciones para la imposición de la penalidad.

66. Entonces, tenemos que tanto en el escrito de contestación de demanda, como en su escrito de alegatos, la MUNICIPALIDAD se pronuncia sobre la aplicación de la penalidad, indicando que se dejó constancia del hecho en los Asientos de Cuaderno de Obra N° 50 al N° 54.

Contestación de demanda

Respecto a la Primera Pretensión.- Aplicación de Penalidad

Se tiene que en efecto nuestra representada, ante el incumplimiento reiterado y que se dejó constancia en el Cuaderno de Obra, asientos N° 050, 051, 052, 053, 054 y 055 de ausencia del Residente de Obra, es que se le comunicó a la demandada con fecha 21 de junio deL 2022.

Que, al respecto se tiene probado con los asientos del cuaderno de obra que el Residente se encontraba en calidad de Ausente, con lo cual se tiene que la norma establece claramente dentro de las "Otras Penalidades" la posibilidad de aplicar penalidades, lo cual tambien se encuentra establecido en el Contrato suscito por las parte, específicamente en el Item 12 del cuadro de penalidades, que obedece a la penalidad "FALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO".

Siendo así se tiene que la penalidad aplicada por nuestra representada, se encuentra amparada tanto en la ley, el reglamento y específicamente en el Contrato de obra, siendo así se tiene que resulta INFUNDADA la primera pretensión de la Demanda.

Alegatos escritos

> 3. En ese sentido, sobre la **Primera Pretensión**: Se deje sin efecto la penalidad impuesta, por la "Falta de Permanencia del Personal Propuesto" en la obra, en autos ha quedado debidamente **acreditado** la ocurrencia del **HECHO (NEGATIVO)**, de la ausencia del personal residente y profesionales, en forma permanente en la obra; así lo prueban el registro respectivo en el Cuaderno de Obra (asientos 050 al 054) que evidencia dicha circunstancia; por tanto, ante la comisión de aquella falta, la consecuencia es aplicar la **PENALIDAD**; siendo irrelevante el pretendido cuestionamiento al procedimiento o exigencia de formalidades que lo que buscaría, en el fondo, es negar la existencia de la falta, lo cual es inaceptable.

67. Como se puede apreciar de los textos antes transcritos, a consideración de la ENTIDAD, haber dejado constancia de las supuestas faltas en el Cuaderno de Obras era sustento suficiente, para la aplicación de las penalidades. No obstante, el CONTRATO es claro al establecer que la penalidad debe ser sustentada con: a) un acta firmada por el personal de la ENTIDAD y b) el Supervisor o Residente de Obra deberá emitir un informe.

68. La falta de presentación en el expediente arbitral, por parte de la MUNICIPALIDAD, del acta del personal de la ENTIDAD y el informe del Supervisor o Residente, genera convicción en este Árbitro Único que la ENTIDAD, no habría cumplido con el procedimiento establecido para aplicar penalidades.

69. En consecuencia, el Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP de fecha 21 de junio de 2022, con el que la ENTIDAD impuso las penalidades no puede considerarse válido y corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

c. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

70. Con esta pretensión, el CONTRATISTA pide que se declare inválida y/o nula la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD y se declare válida la resolución contractual que el CONSORCIO realizó.

71. De los hechos expuestos por ambas partes, se tienen los siguientes actos:

- Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP de fecha 21 de junio de 2022, remitida el 23 de junio de 2022, a través del cual la ENTIDAD resolvió el CONTRATO.

GERENCIA MUNICIPAL
FOLIOS: 4

CARTA NOTARIAL
Nº 1208 Fjs: 01
Piura, 23 de junio del 2022
NOTARÍA CAROLINA M. NUÑEZ RICALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA MUNICIPAL

DOCUMENTO RECIBIDO EN ESTA NOTARÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Miguel de Piura, 21 de junio de 2022

CARTA NOTARIAL N:002 -2022-GM/MPP

Señor:
AUGUSTO NAQUICHE YOVERA
Representante Legal de Consorcio San Fernando.
Calle Arequipa N° 654 Dtpo. N° 202
Piura – Piura – Piura

ASUNTO : Se comunica resolución de contrato

De mi consideración:

Por la presente que le será remitida vía Conducto Notarial, me dirijo a Usted, con la finalidad de hacerle de conocimiento lo siguiente:

Con fecha 22 de diciembre del 2022, nuestra Entidad y su Consorcio suscribimos el CONTRATO N° 057-2021-GM/MPP del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 021-2021-CS-RCC/MPP para la contratación de la ejecución de la obra "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 1452, DEL DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", ascendente a S/. 2'081,151.19 (Dos Millones Ochenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 19/100 soles), bajo el sistema de contratación A SUMA ALZADA, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios. Este mismo contrato, establece:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento."

De la revisión y análisis de los actuados se advierte que, mediante Informe Situacional *-Exp. Ext. N° 17030-* emitido por el Consultor de Obra, Arq. Luiggi Figueroa Cadenillas contenido en la Carta N° 024-LGFCMPP/052022 de fecha 23 de mayo de 2022, concluye: *"Habiéndose realizado el análisis del avance de ejecución de obra con la fecha real de inicio de obra (13 de enero de 2022) el suscrito opina que se hace imposible ejecutar el 86.63% del presupuesto contratado en los 19 días que faltan para el cumplimiento de plazo contractual"*.

Por tanto, se le comunica que la entidad ha decidido **RESOLVER EL CONTRATO**, al amparo de la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 057-2021-GM/MPP del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL N°

021-2021-CS-RCC/MPP y el numeral 63.2.b del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30556, "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM:

> ***"Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato***
> *63.2 si la empresa injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerida para ello.*

A la vez, **se hace de su conocimiento que a las 11:00 hora del día 28 de junio del presente año,** nuestra Comisión de Inventario se acercará a la dirección del Local Escolar Inicial N° 1452 distrito de La Unión, Provincia Piura; con la finalidad de efectuar la constatación física e inventario y así proceder al levantamiento de la Acta de Inventario, tal como lo señala el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30556 "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM:

> ***"Artículo 92.- Resolución del Contrato de Obras***
> *(...) La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o movilliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.*
> *(...) En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*
> *(...) Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.".*

DOCUMENTO EN ESTA NOTARIA

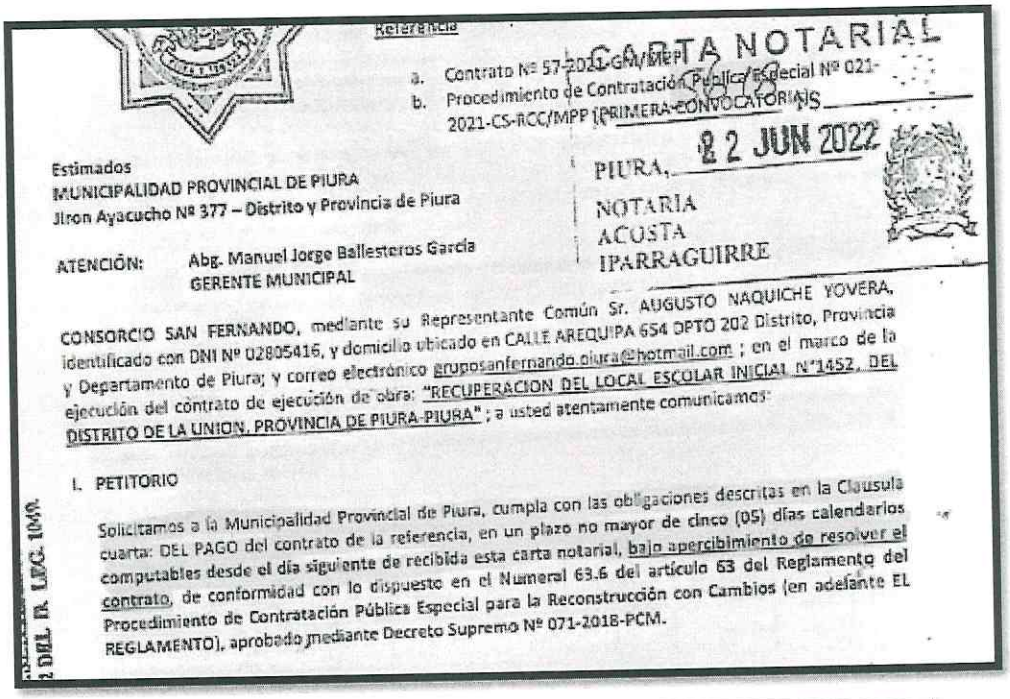
CERTIFICO (1208-2022): QUE, LA PRESENTE CARTA, DIRIGIDA A AUGUSTO NAQUICHE YOVERA, CON DIRECCIÓN EN "CALLE AREQUIPA N° 654 DPTO. N°202 - PIURA", NOS HEMOS APERSONADO EL DÍA DE HOY 23/06/2022 EN LA DIRECCIÓN INDICADA, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN MANIFESTÓ SER ASISTENTE, QUIEN DESPUÉS DE LEER EL CONTENIDO DE LA CARTA, LA RECEPCIONÓ Y FIRMÓ EL CARGO RESPECTIVO, SIENDO LAS 04:18 P.M, NÚMERO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO NO VISIBLE. PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, DE LO QUE DOY FE. – ==========

PIURA, 23 DE JUNIO DEL 2022.- ==========SZV

CAROLINA M. NUÑEZ RICALDE
NOTARIA DE PIURA

CAROLINA M. NUÑEZ RICALDE
NOTARIA SUPLENTE - PIURA

- Carta Notarial N° 5648, remitida el 23 de junio de 2022, a través de la cual el CONSORCIO apercibió a la MUNICIPALIDAD.



CARTA NOTARIAL

Referencia
a. Contrato Nº 57-2021-GM/MPP
b. Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 021-2021-CS-RCC/MPP (PRIMERA CONVOCATORIA)

PIURA, 22 JUN 2022

NOTARIA
ACOSTA
IPARRAGUIRRE

Estimados
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Jiron Ayacucho Nº 377 – Distrito y Provincia de Piura

ATENCIÓN: Abg. Manuel Jorge Ballesteros Garcia
GERENTE MUNICIPAL

CONSORCIO SAN FERNANDO, mediante su Representante Común Sr. AUGUSTO NAQUICHE YOVERA, identificado con DNI Nº 02805416, y domicilio ubicado en CALLE AREQUIPA 654 DPTO 202 Distrito, Provincia y Departamento de Piura; y correo electrónico gruposanfernando.piura@hotmail.com ; en el marco de la ejecución del contrato de ejecución de obra: "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL N°1452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA" ; a usted atentamente comunicamos:

I. PETITORIO

Solicitamos a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con las obligaciones descritas en la Clausula cuarta: DEL PAGO del contrato de la referencia, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios computables desde el día siguiente de recibida esta carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante EL REGLAMENTO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM.

II. CONSIDERACIONES INICIALES

A. CONTRATANTES

1. Municipalidad Provincial de Piura.
2. Consorcio San Fernando (conformado por las empresas: a) GRUPO SAN FERNANDO SAC y b) CONSTRUCTORA SAN SEBASTIAN PIURA SAC).

B. MARCO LEGAL APLICABLE

1. En tanto la regla general es que la relación contractual se regula por los cuerpos normativos vigentes a la convocatoria del proceso de selección, al contrato suscrito con la entidad se le aplica:
 a. Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM.

C. DEL CONTRATO

1. El contrato suscrito con la entidad tiene por objeto la ejecución de obra RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL N°1452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA

2. Se trata de un contrato de ejecución de obra; consecuentemente, deberá regularse por las disposiciones previstas en EL REGLAMENTO, para este tipo especifico de relación contractual.

D. POTESTAD DEL CONTRATISTA PARA RESOLVER EL CONTRATO

1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones de la otra (art 63 Numeral 63.1 de EL REGLAMENTO).

2. De conformidad con el numeral 63.3 del art 63 de EL REGLAMENTO previo a la resolución del contrato debe requerirse a Municipalidad cumpla con las obligaciones esenciales a su cargo; de mantenerse en deliberado incumplimiento lamentablemente nos veremos obligados a comunicar la extinción del vínculo contractual.

3. En el caso del contratista, el requerimiento y la resolución se notifican mediante Carta Notarial (numeral 63.3 del art 63 del Decreto Supremo Nº 071-2018-pcm)

III. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

A continuación detallamos con inequívoca claridad las obligaciones que debe cumplir la entidad para que el contratista pueda ejecutar las prestaciones a su cargo referidas a la ejecución de la obra, más aún teniendo en considerando que existe disponibilidad presupuestal de acuerdo a lo reportado por la CONSULTA AMIGABLE del MEF.

Consulta Amigable
Consulta de Ejecución del Gasto

Fecha de la Consulta: 22-junio-2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	84,909,787	74,291,775	51,596,131	17,346,902	27,494,440	32.9
Proyecto	PIM	CERTIFICADO	COMPROMISO	DEVENGADO	GIRADO	Avance %
2524711: RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL Nº 3452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA, PIURA	2,385,208	1,621,303	1,621,303	568,344	568,344	24.0

OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA ENTIDAD

Requerimos a la Municipalidad Provincial de Piura cumpla dentro de los 05 días computables desde el día siguiente de notificada esta carta notarial, las obligaciones a su cargo que a continuación se detallan:

1. Cancelación de la Valorización Nº 03 del contratista CONSORCIO SAN FERNANDO correspondiente al mes de abril del 2022, Por el monto neto a cancelar de S/ 42,833.88 soles con fecha 30 de abril de 2022

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. En estricta observancia de EL REGLAMENTO damos inicio al procedimiento de Resolución del Contrato.

2. Esperamos que la Municipalidad Provincial de Piura cumpla con las obligaciones descritas en la cláusula Cuarta de contrato – dentro de los 05 días calendarios computables desde el día siguiente de recibida esta carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

3. Conforme a lo anteriormente expuesto, mucho agradeceremos se realicen las gestiones administrativas correspondientes, principalmente, con vuestra oficina de Contabilidad y/o Tesorería en coordinación con Asesoría Jurídica; toda vez que en el supuesto que se incumpla con el presente requerimiento de pago, procederemos a la Resolución del Contrato y, posteriormente, nos veremos obligados a acudir a los mecanismos de solución de controversias ya sea mediante Conciliación y/o Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97º y 98º[1] de EL REGLAMENTO en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45º[2] de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria; y además, con la Responsabilidad Funcional que ello amerite a vuestra persona y/o a los funcionarios involucrados que permitan que la presente controversia acuda a las citadas instancias.

Piura, 22 de junio de 2022.

CONSORCIO SAN FERNANDO

Augusto Naquiche Yovera
REPRESENTANTE COMUN

AUGUSTO NAQUICHE YOVERA
Representante Común
Consorcio San Fernando

ESTE CARGO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD DEL TRAMITE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
UNIDAD DE ATENCION AL CIUDADANO

Piura Bonita

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Nº EXPEDIENTE: 00021441

Apellidos y Nombres:
D.N.I. Nº:
Establecimiento y/o Organización: 70501392901 CONSORCIO SAN FERNANDO
R.U.C. Nº:
Asunto: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES
Destino: GERENCIA MUNICIPAL
Fecha y Hora de Trámite: 23/06/2022 08:52:17
Folios: 3

CERTIFICO (5646 - 2022). QUE LA CARTA NOTARIAL A LA QUE SE REFIERE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA SITO EN: JIRON AYACUCHO 377 - PIURA, A UNA PERSONA QUIEN MANIFESTÓ SER TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA - UNIDAD DE ATENCION AL CIUDADANO, EL MISMO QUIEN DESPUES DE LEER EL CONTENIDO RECEPCIONÓ EL CARGO RESPECTIVO, SIENDO LAS 08:52:17 A.M. SEGÚN NUMERO DE EXPEDIENTE: 00021441. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE: LOCAL DE OCHO PISOS, COLOR MOSTAZA Y BLANCO, CON PUERTAS DE VIDRIO. PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE DILIGENCIA. DE LO QUE DOY FE.
PIURA, 23 DE JUNIO DEL 2022.
SHA/JNJ.-

VICENTE ALCOSTA PALACIOS GUERRA
NOTARIO DE PIURA

72. Conforme el artículo 164 del RLCE, las causales de resolución contractual son el incumplimiento injustificado, la acumulación del monto máximo de penalidad o que se reduzca o paralice injustificadamente la prestación.

> ***Artículo 164. Causales de resolución***
>
> *164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*
>
> *a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
>
> *b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
>
> *c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
>
> *164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*
>
> *164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.*

73. El artículo 165 del RLCE establece que se debe realizar un apercibimiento previo, otorgar un plazo para la subsanación y solamente, en caso concluya el plazo otorgado sin que se cumpla la obligación, se podrá realizar la resolución del contrato. Solamente en casos de acumulación del monto máximo de penalidad o incumplimientos que no pueden ser revertidos, no será necesario el apercibimiento previo. A saber:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.

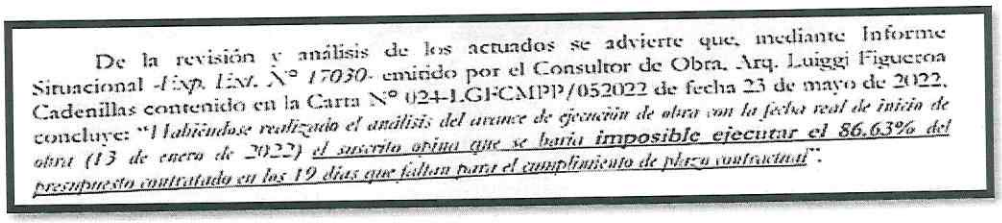
74. De lo antes expuesto, el Árbitro Único hará el estudio respectivo, contrastando los hechos debidamente acreditados en el expediente

arbitral, con las normas antes citadas, a fin de analizar la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD y la resolución contractual que pretende el CONSORCIO.

Resolución contractual realizada por la ENTIDAD

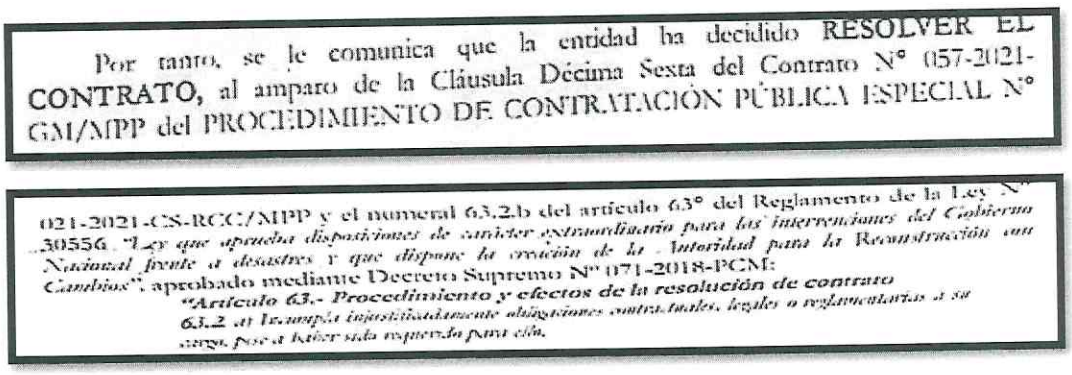
75. Como se ha señalado anteriormente, la ENTIDAD comunicó la resolución del CONTRATO a través de la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP, emitida el 21 de junio de 2022 y, de la revisión de este documento, el Árbitro Único encuentra lo siguiente:

- Se indica que, conforme a la Carta N° 024-LGFCMPP/052022, que quedan 19 días del plazo contractual y que faltaba por ejecutar el 86.63% de la obra.



De la revisión y análisis de los actuados se advierte que, mediante Informe Situacional -*Exp. Ent. N° 17030*- emitido por el Consultor de Obra, Arq. Luiggi Figueroa Cadenillas contenido en la Carta N° 024-LGFCMPP/052022 de fecha 23 de mayo de 2022, concluye: "*Habiéndose realizado el análisis del avance de ejecución de obra con la fecha real de inicio de obra (13 de enero de 2022) el suscrito opina que se haría imposible ejecutar el 86.63% del presupuesto contratado en los 19 días que faltan para el cumplimiento de plazo contractual*".

- Existe contradicción al invocar las causales de resolución; por un lado, se señala el supuesto 63.2.b del REGLAMENTO (monto máximo de penalidad) y, por otro lado, el supuesto 63.2.a del REGLAMENTO (incumplimiento injustificado de obligaciones).



Por tanto, se le comunica que la entidad ha decidido RESOLVER EL CONTRATO, al amparo de la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 057-2021-GM/MPP del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 021-2021-CS-RCC/MPP y el numeral 63.2.b del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30556, "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM:

"*Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato*
63.2 si incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

76. Así las cosas, el supuesto de resolución del CONTRATO que usó la MUNICIPALIDAD no es claro en la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP expedida el 21 de junio de 2022 y notificada el día 23 del mismo mes y año.

77. En los escritos de contestación de demanda y alegatos presentados, la ENTIDAD refiere que la resolución contractual se efectuó por la imposibilidad del CONSORCIO de concluir la obra en "*los pocos días que quedaban*" y que se había llegado al monto máximo de penalidad aplicable por mora.

Escrito de contestación de demanda

Respecto a la Segunda Pretensión.- Resolución de Contrato

En cuanto a ésta segunda pretensión la demandante sostiene que se habría vulnerado los derechos de la debida motivación en tanto que la causal prevista por nuestra representada sería inválida por no haber seguido el debido procedimiento para la Resolución de Contrato.

Al respecto se tiene que en efecto nuestra representada Resolvió el contrato con la demandada, atendiendo y precisando que había llegado al máximo de retraso de la obra, haciendo imposible que en los pocos días que quedaban se pueda culminar la misma, se tiene que resultaba evidente e inminente que la obra se encontraba retrasada y había llegado al máximo de penalidad, no habiendo posibilidad de continuar con la ejecución de la obra, sin causar perjuicio a nuestra representada.

Siendo así se tiene que la Ley y el Reglamento contemplan la posibilidad de realizarse la Resolución de Contrato liminar esto es, sin requerimiento previo, cuando se ha alcanzado el máximo de penalidad, esto es se encuentra rertrasada como lo fue en el presente caso.

Siendo así resulta Infundada la pretensión planteada por el Consorcio, puesto que se encuentra justificada la Resolución de Contrato realizada por nuestra representada.

Escrito de alegatos de la ENTIDAD

5. Sobre la **Segunda Pretensión**, que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuado por la Entidad Municipal. Al respecto, el acto de resolución de contrato practicado por mi representada obedeció a que el Consorcio contratista acumuló el máximo de retraso de la obra, haciendo imposible que en los pocos días que le quedaban de plazo, pueda culminar los trabajos. En ese sentido, la obra se encontraba retrasada y había alcanzado el máximo de penalidad, no habiendo posibilidad de continuar con la ejecución de la obra, sin causar perjuicio a la Entidad.

78. Los argumentos expresados por la MUNICIPALIDAD en los escritos antes transcritos son contradictorios entre sí, pues si se señala que aún quedaban días para culminar la obra. Nos explicamos, si la ENTIDAD expresamente indicó en la comunicación que el CONSORCIO aún se encontraba dentro del plazo contractual y teniendo en cuenta que la penalidad por mora, solamente se aplica

en caso de retraso injustificado en la ejecución del objeto del CONTRATO, cabe preguntarse, cómo así sería posible la aplicación de la penalidad por mora. Tenemos que el artículo 162 del RLCE, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
>
> *162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> $$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$
>
> *Donde F tiene los siguientes valores:*
>
> *a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
>
> *b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
>
> *b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*
>
> *B.2) Para obras: F = 0.15"*

79. Por otro lado, conforme a la Carta N° 024-LGFCMPP/052022, que la ENTIDAD menciona en la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP, tenemos que, el plazo contractual de ciento cincuenta (150) días calendario inició el 13 de enero de 2022 y concluía el **11 de junio de 2022**.

I.	***DATOS GENERALES DE LA OBRA***	
	- NOMBRE DE LA OBRA	*: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL, N° 1452 DEL DISTRITO DE LA UNION – PROVINCIA DE PIURA - PIURA".*
	- ENTIDAD	*: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA*
	- PROVINCIA	*: PIURA.*
	- DEPARTAMENTO	*: PIURA.*
	- PROCESO	*: PEC-PROC-21-2021-CS-RCC-1*
	- MODALIDAD DE EJECUCIÓN	*: SUMA ALZADA.*
	- MONTO PRESUPUESTO REFERENCIAL	*: S/. 2'081,151.19*
	- MONTO PRESUPUESTO CONTRATADO	*: S/. 2'081,151.19*
	- ADELANTO DIRECTO	*: S/. 0.00*
	- CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA	*: CONTRATO N°001-2021-MDET.*
	- FECHA DE FIRMA DE CONTRATO	*: 22/12/2021*
	- FECHA DE ENTREGA DE TERRENO	*: 12/01/2022*
	- INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL	*: 13/01/2022*
	- CULMINACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL	*: 11/06/2022*
	- PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	*: 150 DÍAS CALENDARIOS.*
	- CONTRATISTA	*: CONSORCIO SAN FERNANDO*
	- CONTRATO DE SUPERVISIÓN	*: CONTRATO N°002-2021-MDET.*
	- FECHA DE CONTRATO DE SUPERVISIÓN	*: 06 DE ENERO DEL 2022.*
	- CONSULTOR DE SUPERVISION DE OBRA	*: ARQ. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS.*
	- JEFE DE SUPERVISIÓN N°01	*: ING. CARLOS ILICH DIONICIO PINGO BAYONA*

Luiggi Figueroa Cadenillas ARQUITECTO C.A.P. 7364

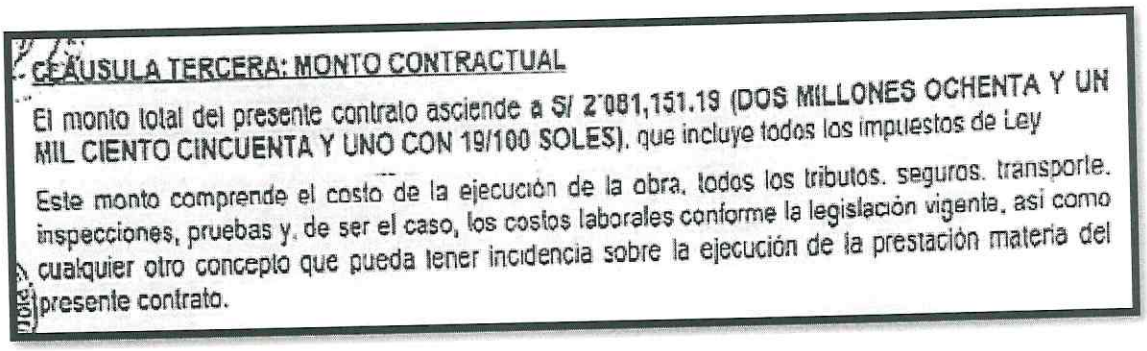
80. Siendo ello así, el CONSORCIO únicamente habría incurrido en retraso si la obra no estuviera concluida a partir del **12 de junio de 2022**; por tanto, solamente a partir de dicho momento sería posible aplicar la penalidad por mora.

81. Según el numeral 161.2 del artículo 161 del RLCE, el monto máximo de penalidad por mora equivale al diez por ciento (10%) del monto contractual.

> **Artículo 161. Penalidades**
>
> 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

> 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

82. En ese caso, solamente correspondería resolver el CONTRATO bajo la causal de haber alcanzado el monto máximo acumulable si se hubiera penalizado al CONSORCIO por un monto del diez por ciento (10%) del monto contractual, establecido en S/. 2,081,151.19 en la cláusula tercera del CONTRATO.



CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 2'081,151.19 (DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 19/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

83. Es decir, la ENTIDAD habría tenido que penalizar por mora al CONSORCIO por un monto de S/. 208,115.119, para estar habilitada para resolver el CONTRATO por esta causal.

84. Teniendo en cuenta la formula para aplicar la penalidad regulada en el numeral 162.1 del artículo 162 del RLCE, la penalidad diaria asciende a S/. 9,249.56084; por lo que, el monto máximo aplicable se alcanzaría recién en el día veintitrés (23) de retraso, como muestra el siguiente calculo:

$$\frac{\text{(10\% del monto contractual)}}{\text{(penalidad diaria)}} = \text{Número de días de retraso para alcanzar el 10\% del monto contractual}$$

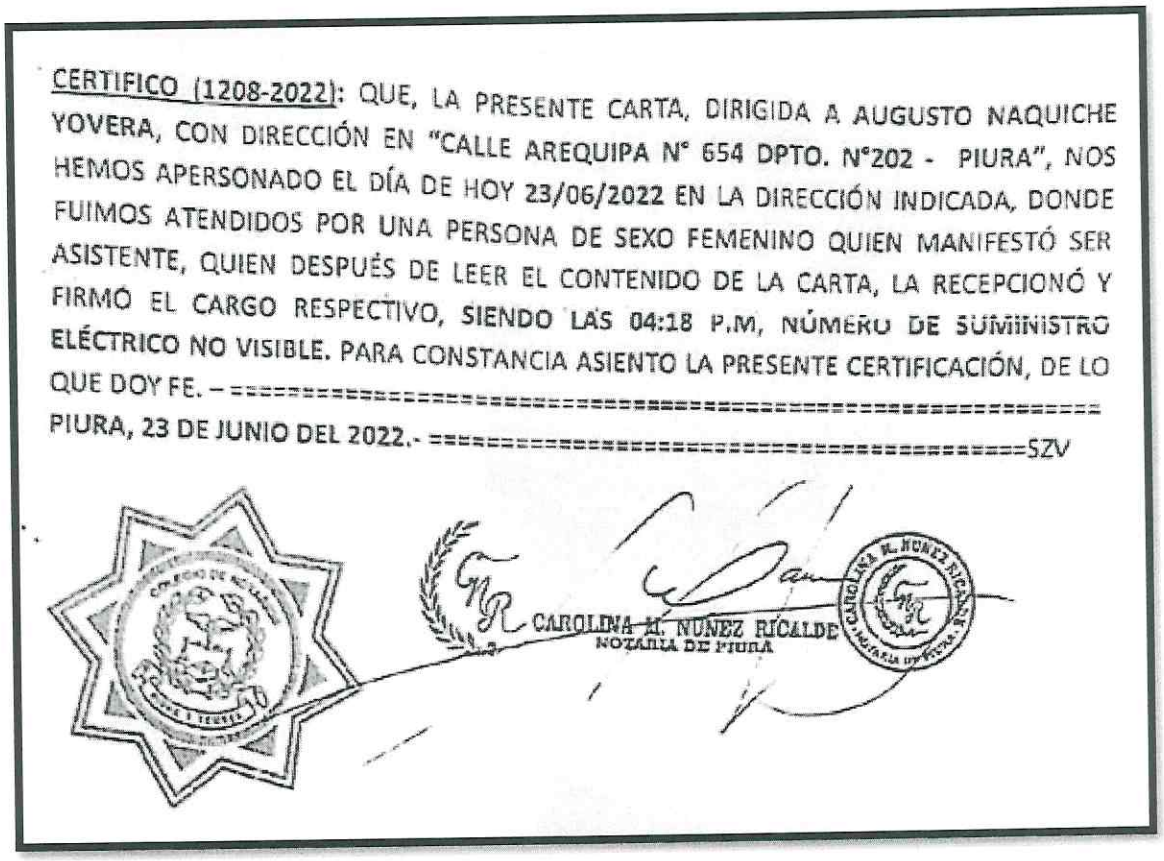
$$\frac{\text{S/. 208,115.119}}{\text{S/. 9,249.56084}} = 22.\mathbf{5}$$

85. Ahora bien, si a consideración de la propia ENTIDAD el plazo contractual concluía el 11 de junio de 2022; por lo que, el monto máximo aplicable por mora recién se alcanzaría el **4 de julio de**

2022 y no sería posible resolver el contrato por esta causal, antes de dicha fecha.

> En **23** días calendario a partir de **sábado 11 de junio de 2022**, será:
>
> **lunes 04 de julio de 2022**

86. Según el cargo de notificación notarial de la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP, esta fue notificada el 23 de junio de 2022.



CERTIFICO (1208-2022): QUE, LA PRESENTE CARTA, DIRIGIDA A AUGUSTO NAQUICHE YOVERA, CON DIRECCIÓN EN "CALLE AREQUIPA N° 654 DPTO. N°202 - PIURA", NOS HEMOS APERSONADO EL DÍA DE HOY 23/06/2022 EN LA DIRECCIÓN INDICADA, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN MANIFESTÓ SER ASISTENTE, QUIEN DESPUÉS DE LEER EL CONTENIDO DE LA CARTA, LA RECEPCIONÓ Y FIRMÓ EL CARGO RESPECTIVO, SIENDO LAS 04:18 P.M, NÚMERO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO NO VISIBLE. PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, DE LO QUE DOY FE. – ==========

PIURA, 23 DE JUNIO DEL 2022.- ==========SZV

CAROLINA M. NUÑEZ RICALDE
NOTARIA DE PIURA

87. Así las cosas, la ENTIDAD no se encontraba habilitada para resolver el CONTRATO con la Carta Notarial N° 002-2022-GM/MPP.

Resolución contractual pretendida por el CONSORCIO

88. El CONSORCIO indica que con fecha 23 de junio de 2022, mediante la Carta Notarial S/N, solicitó a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones de pago, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolución contractual, porque no había pagado la Valorización N° 3 correspondiente al mes de abril de 2022, el cual asciende a S/. 42,833.88, pese a que el plazo de pago había vencido el 31 de mayo de 2022.

89. En base al supuesto antes explicado, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único que declare la resolución contractual por incumplimiento de la ENTIDAD.

90. **Es pertinente indicar que no existe norma que impida que el Árbitro Único declare la resolución del contrato y la ENTIDAD, más allá de defender la validez de la resolución contractual que efectuó su parte, no se ha señalado que el árbitro carezca de dicha capacidad. Como prueba de ello se tienen los escritos de contestación de demanda y alegatos finales:**

Escrito de contestación de demanda

Respecto a la Segunda Pretensión.- Resolución de Contrato

En cuanto a ésta segunda pretensión la demandante sostiene que se habría vulnerado los derechos de la debida motivación en tanto que la causal prevista por nuestra representada sería inválida por no haber seguido el debido procedimiento para la Resolución de Contrato.

Al respecto se tiene que en efecto nuestra representada Resolvió el contrato con la demandada, atendiendo y precisando que había llegado al máximo de retraso de la obra, haciendo imposible que en los pocos días que quedaban se pueda culminar la misma, se tiene que resultaba evidente e inminente que la obra se encontraba retrasada y había llegado al máximo de penalidad, no habiendo posibilidad de continuar con la ejecución de la obra, sin causar perjuicio a nuestra representada.

Siendo así se tiene que la Ley y el Reglamento contemplan la posibilidad de realizarse la Resolución de Contrato liminar esto es, sin requerimiento previo, cuando se ha alcanzado el máximo de penalidad, esto es se encuentra rertrasada como lo fue en el presente caso.

Siendo así resulta Infundada la pretensión planteada por el Consorcio, puesto que se encuentra justificada la Resolución de Contrato realizada por nuestra representada.

Escrito de alegatos finales

> 5. Sobre la **Segunda Pretensión**, que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuado por la Entidad Municipal. Al respecto, el acto de resolución de contrato practicado por mi representada obedeció a que el Consorcio contratista acumuló el máximo de retraso de la obra, haciendo imposible que en los pocos días que le quedaban de plazo, pueda culminar los trabajos. En ese sentido, la obra se encontraba retrasada y había alcanzado el máximo de penalidad, no habiendo posibilidad de continuar con la ejecución de la obra, sin causar perjuicio a la Entidad.
> 6. Siendo ello así, la Ley y el Reglamento considera la opción de resolver el contrato sin requerimiento notarial previo, como plantea el demandante; por tanto, la resolución de contrato ha sido con arreglo a ley; correspondiendo se declare **infundado**

91. Ahora bien, sobre la falta de pago de la valorización, la MUNICIPALIDAD en el escrito de fecha 5 de febrero de 2024 señaló que no se realizó un pago al CONTRATISTA porque se amortizó el adelanto de materiales contra el monto total de la valorización.

> 2. El Expediente N° 00014931 de fecha 06 de mayo de 2022, contiene la Carta N° 020-LGFCMPP/052022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrita por el Arq. Luiggi Figueroa Cadenillas, con el asunto "PAGO DE VALORIZACIÓN N° 03 DE ABRIL DEL 2022", donde considera procedente la cancelación de la Valorización N° 03 por el monto de S/ 42,833.88 (Cuarenta y dos mil ochocientos treinta y tres con 88/100 soles) incluido IGV.
>
> Estando a la conformidad otorgada por la supervisión de obra, la División de Obras de la Oficina de Infraestructura emite el Informe N° 0803-2022-DO-OI/MPP de fecha 12 de julio de 2022, indicando que se procede a la amortización total de la Valorización Bruta para el pago del Adelanto de Materiales, con lo cual la suma a cancelar al CONSORCIO SAN FERNANDO es de S/ 0.00 (Cero con 00/100 soles; siendo ratificado por la Oficina de Infraestructura mediante Informe N° 898-2022-OI/MPP de fecha 13 de julio de 2022.
>
> Por tanto, la Gerencia de Territorial y Transportes, a través del Informe N° 486-20022-GTyT/MPP de fecha 13 de abril de 2022, otorga conformidad de pago de Valorización N° 03 – Abril 2022, con un avance físico acumulado de 13.37% y un avance físico mensual 4.33%; Valorización Bruta S/ 76,361.38, y aplicando una Amortización por S/ 76,361.38 que da un valor a la Valorización de S/ 0.00 a favor del contratista CONSORCIO SAN FERNANDO.

92. En el escrito de fecha 23 de febrero de 2024, el CONSORCIO indica que la decisión de la ENTIDAD contradice la información determinada por el Consultor de la Obra y el Jefe de Supervisión; contradice el Decreto Supremo N° 011-79-VC; y no fue notificada.

2.2. Respecto al Expediente Nº 00014931 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2022, que contiene la Carta Nº 020-LGFCMPP/052022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrita por el Arq. Luiggi Figueroa Cadenillas, supervisor de la obra, con el asunto "PAGO DE VALORIZACIÓN Nº 03 DE ABRIL DE 2022"

- Que, es importantísimo resaltar que **la Carta en cuestión, el propio Consultor de la Obra considera PROCEDENTE la cancelación de la Valorización Nº03, correspondiente al mes de abril de 2022; ello pues, se CONDICE con lo señalado por el Jefe de la Supervisión, quien mediante Informe Nº015-2022-CIDPB también concluye que la citada Valorización Nº 03 es PROCEDENTE.**
- **No obstante lo anterior, y mediante un actuar a todas luces TEMERARIO la demandada, sin justificación alguna y de una manera totalmente Arbitraria mediante su División de Obras e Infraestructura considera que la Valorización en cuestión ascendería al monto de S/0.00 soles; de este modo, no solo CONTRADICIENDO lo informado por nuestro RESIDENTE DE OBRA (representante del Contratista), POR EL JEFE DE LA SUPERVISIÓN y POR EL CONSULTOR DE OBRA (representantes de la Entidad) y, además, vulnerando de forma manifiesta lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO 011-79-VC que se utiliza para la amortización de los adelantos en las Obras Públicas.**
- **Lo más gravoso, es que conforme se puede apreciar de la carta en cuestión, en ningún momento figura el CARGO DE NOTIFICACIÓN a nuestro Consorcio; ello pues, evidencia que nunca fue notificado nuestro Consorcio. En efecto, nuestro Consorcio, mediante el Escrito en cuestión ha tomado conocimiento de este Temerario e Ilegal documento, el cual a todas luces carece de sustento tanto fáctico y jurídico.**

93. La Valorización N° 3 fue tramitado y materia de revisión, a través de los siguientes actos:

- Con Carta N° 09-2022-ING.MSAV-RO de fecha 30 de abril de 2022, el Residente de Obra elaboró la valorización, en el que indicó que la valorización alcanzaba el monto de S/. 90,106.42 y, conforme a los trabajos efectuados, correspondía una amortización de S/. 47,272.54 del adelanto de materiales que se otorgó por un total de S/. 416,230.24.

Control de ADELANTOS Y AMORTIZACIONES:

ADELANTO OTORGADOS	MONTO	NETO	IGV	AMORTIZACION	SALDO POR AMORTIZAR
ADELANTO DIRECTO	-				-
AMORTIZADO VALORIZACION 1		-	-	0.00	-
AMORTIZADO VALORIZACION 2					
ADELANTO DE MATERIALES	416,239.24				-
AMORTIZADO VALORIZACION 1					
AMORTIZADO VALORIZACION 2		44,909.90	8,083.78	52,993.68	363,296.56
AMORTIZADO VALORIZACION 3		40,061.48	7,211.07	47,272.54	315,964.02
		-	-		
SALDO POR AMORTIZAR S/.	416,239.24			100,266.22	315,964.02

A. VALORIZACION BRUTA		$Vb = Vor - D$		76,361.38
Valorización del Mes				
- Valorización N° 03 (Sin IGV)		V_{sr}		76,361.38
Coeficiente de Reajuste		K		0.000
Reajuste		$R = V_b \times (K - 1)$		0.00
Valorización reajustada		$Vo_r = V_b + R$		76,361.38
			(Con IGV)	(Sin IGV)
- Valorización Total Acumulada Anterior	S/.		189,206.92	159,499.09
- Valorización del Presente Mes	S/.		90,108.42	76,361.38
- Valorización Total Acumulada Actual	S/.		279,315.35	235,860.46
- Saldo Total Por Valorizar	S/.		1,802,839.84	1,527,826.96
B. DEDUCCIONES		(D)		0.00
1 Deducción del Reajuste que no corresponde		(D_r)	0.00	
2 Deducciones que no corresponden por el Adelanto Directo		(D_{ad})	0.00	
3 Deducciones que no corresponden por el Adelanto de Materiales		(D_{am})	0.00	
C. AMORTIZACIONES		(A)		40,061.48
1 Amortización del Adelanto Directo		(A_{ad})	0.00	
2 Amortización del Adelanto de Materiales		(A_{am})	40,061.48	
D. RETENCIONES		(Rt)		0.00
1 Retencion por Fiel Cumplimiento	10%	(Rt)	0.00	
E. VALORIZACION NETA		($V_n = Vb - A$)		36,299.90
F. I.G.V. (18%)		(I.G.V.)Vn		6,533.98
G. MONTO A FACTURAR		($MF = V_n + I.G.V.$)		42,833.88
H. MULTA		(M)		0.00
- Retencion por retraso en la obra				0.00
- Otro				0.00
I. MONTO A PAGAR AL CONTRATISTA		($MP = MF - M$)		42,833.88

- Con Carta N° 16-2022-CONSORCIO SAN FERNANDO de fecha 30 de abril de 2022, el CONTRATISTA remitió la valorización N° 3 al Consultor de Obra, pidiendo el pago de S/. 42,833.88.

Piura, 30 de abril del 2022

CARTA N° 16-2022-CONSORCIO SAN FERNANDO

SEÑOR:
LUIGGI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS
CONSULTOR DE OBRAS

ATENCION: ***ING. CARLOS ILICH DIONICIO PINGO BAYONA***
SUPERVISOR DE OBRA

ASUNTO: ***ALCANZO VALORIZACION DE OBRA N° 03-ABRIL DEL 2022***

REFERENCIA: *1) OBRA: "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL N°1452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA"*

2) CARTA N° 09-2022-ING. MSAV-RO

Por medio del presente es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez comunicarle lo siguiente:

Que, con documento de la referencia 2) el Residente de obra alcanza el LA VALORIZACION DE OBRA N° 03 correspondiente al mes de abril del 2022 con un avance acumulado de 4.33% y el monto es de S/. 42,833.88 soles de la obra de la referencia 1).

A si mismo indicamos el número de cuenta y CCI para el pago correspondiente;

TITULAR DE LA CUENTA: GRUPO SAN FERNANDO SAC
*CUENTA CORRIENTE BANCO BBVA N° **0011-0245-0100024651***
*CCI CTA CTE BANCO BBVA N° **0011-0245-0100024651-80***
*CTA. DE DETRACCIONES BANCO DE LA NACION N° **00-631-185819***

Agradeciendo de antemano por la atención que le puedan brindar a la presente y me despido de ustedes.

- Con el Informe N° 015-2022-CIDPB de fecha 1 de mayo de 2022, el Jefe de Supervisión determinó que procedía el pago de la valorización tramitada por el CONSORCIO.

IV. CONCLUSIONES:

Ante ello, habiéndose revisado el documento de la referencia a) se verifica que la valorización correspondiente al mes de ABRIL 2022, está completa y habiendo previamente coordinado la contratista con la supervisión sobre los avances de las partidas ejecutadas al 30.04.2022, la supervisión manifiesta que ella ha sido elaborada de acuerdo al avance de obra y los metrados realmente ejecutados.

Por lo expuesto la supervisión considera **PROCEDENTE** la cancelación de la Valorización N°03, cuyo monto a cancelar al contratista asciende a la suma de S/. 42,833.88 (Cuarenta y dos mil Ochocientos Treinta y tres con 88/100 Soles), incluido impuestos de ley, reflejando un avance del 4.33% en el mes de ABRIL del 2022 y un avance acumulado de 13.37 %, por lo que la obra se encuentra en estado ATRASADA con respecto al 20.83% de avance programado para el mes de ABRIL 2022.

Por lo expuesto, derivo a su despacho la valorización para su revisión y aprobación final, a fin de proceder posteriormente al trámite correspondiente de pago.

- Con Carta N° 020-LGFCMPP/052022 de fecha 5 de mayo de 2022, el Consultor de la Supervisión comunicó a la ENTIDAD que se había revisado la valorización y correspondía pagar el monto de S/. 42,833.88.

CARTA N°020- LGFCMPP/052022

Señores:
Municipalidad Provincial de Piura

Atención:
ING. POOL HARRY SOSA SANCHEZ
JEFE DE LA DIVISION DE OBRAS

Asunto : **PAGO DE VALORIZACIÓN N°03 ABRIL DEL 2022**

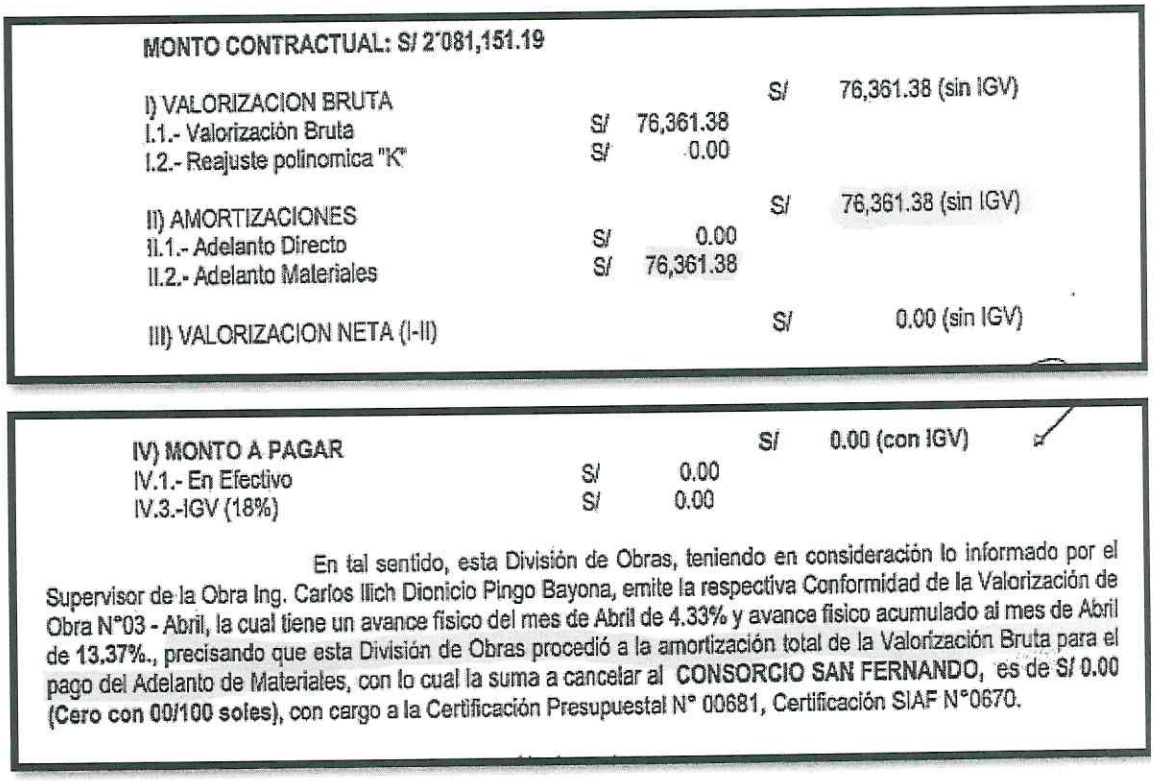
Referencia : a) CARTA N°016 -2022-CONSORCIO SAN FERNANDO
b) INFORME N°015-2022-CIDPB

Es grato dirigirme a Ud. en calidad de Consultor de la Supervisión, para expresarle mi cordial saludo y hacer de su conocimiento que, habiendo recibido el documento de la referencia a), se ha procedido a revisar y elaborar informe técnico por parte de la supervisión de acuerdo a lo señalado en la ley de contrataciones y su reglamento, con respecto a la solicitud de pago de la valorización mensual correspondiente al mes de ABRIL del 2022.

Habiéndose revisado el documento de la referencia a) se verifica que la valorización correspondiente al mes de ABRIL del 2022 está completa y habiendo previamente coordinado la contratista con la supervisión sobre los avances de las partidas ejecutadas al 30/04/2022, la supervisión manifiesta que ella ha sido elaborada de acuerdo al avance de obra y los metrados ejecutados.

Por lo expuesto la supervisión considera **PROCEDENTE** la cancelación de la Valorización N°03, cuyo monto a cancelar al contratista asciende a la suma de **S/.42,833.88** (Cuarenta y dos mil Ochocientos Treinta y tres con 88/100 Soles), incluido impuestos de ley, reflejando un avance del 4.33% en el mes de ABRIL del 2022 y un avance acumulado de 13.37 %, por lo que la obra se encuentra en estado **ATRASADA** con respecto al 34.20% de avance programado acumulado para el mes de ABRIL del 2022.

- Con el Informe N° 0803-2022-DO-OI/MPP de fecha 12 de julio de 2022, el Jefe de División de Obras corrobora que existe una valorización bruta, sin IGV, de S/. 76,361.38, que consiste con el cálculo del Residente de Obra, pero determina que corresponde que el total del monto sea amortizado por el adelanto de materiales.



MONTO CONTRACTUAL: S/ 2'081,151.19

I) VALORIZACION BRUTA			S/	76,361.38 (sin IGV)
I.1.- Valorización Bruta	S/	76,361.38		
I.2.- Reajuste polinomica "K"	S/	0.00		
II) AMORTIZACIONES			S/	76,361.38 (sin IGV)
II.1.- Adelanto Directo	S/	0.00		
II.2.- Adelanto Materiales	S/	76,361.38		
III) VALORIZACION NETA (I-II)			S/	0.00 (sin IGV)
IV) MONTO A PAGAR			**S/**	**0.00 (con IGV)**
IV.1.- En Efectivo	S/	0.00		
IV.3.-IGV (18%)	S/	0.00		

En tal sentido, esta División de Obras, teniendo en consideración lo informado por el Supervisor de la Obra Ing. Carlos Ilich Dionicio Pingo Bayona, emite la respectiva Conformidad de la Valorización de Obra N°03 - Abril, la cual tiene un avance fisico del mes de Abril de 4.33% y avance fisico acumulado al mes de Abril de 13.37%., precisando que esta División de Obras procedió a la amortización total de la Valorización Bruta para el pago del Adelanto de Materiales, con lo cual la suma a cancelar al **CONSORCIO SAN FERNANDO**, es de **S/ 0.00 (Cero con 00/100 soles)**, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 00681, Certificación SIAF N°0670.

- Con el Informe N° 898-2022-OI/MPP de fecha 13 de julio de 2022, el Jefe de Oficina de Infraestructura toma la información determinada por el Jefe de División de Obras y concluye que el pago a realizar es de S/. 0.00.

ESCOLAR INICIAL N° 1452 DEL DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA - PIURA"; atrasada por debajo del 80%; por otro lado, se hace la aclaración que el monto a cancelar al contratista asciende a la suma de S/. 0.00 (Cero con 00/100 soles), pues se está realizando la amortización de adelanto de materiales por el total del monto bruto valorizado, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 00681, Certificación SIAF N° 0670, emitida por la Oficina de Presupuesto; conforme al siguiente detalle:

ITEM	VALORIZACION DE OBRA	VALORIZACION N° 03 (ABRIL-2022)
1	MONTO BRUTO VALORIZADO	S/. 76,361.38
1.01	MONTO BRUTO VALORIZADO	76,361.38
1.02	REAJUSTE POLINOMICA "K"	0.00
2	AMORTIZACIONES (S/)	S/. 76,361.38
2.01	POR ADELANTO DIRECTO (10%)	0.00
2.02	POR ADELANTO DE MATERIALES (20%)	76,361.38
3	VALORIZACION NETA (1-2)	S/. 0.00
4	MONTO A FACTURAR POR EL CONTRATISTA (S/)	S/. 0.00
4.01	VALOR NETO	0.00
4.02	I. G. V.	0.00
5	MONTO A PAGAR AL CONTRATISTA	S/. 0.00

94. De los actos antes expuestos, el Árbitro Único encuentra que ambas partes consideran que el CONSORCIO efectuó trabajos por un monto S/. 76,361.38 (S/. 90,106.42, considerando el IGV) y la diferencia entre ellas radica en si el adelanto de materiales se debe amortizar contra el total del valor de los trabajos realizados.

95. Conforme el numeral 183.2 del artículo 183 del RLCE, la amortización del adelanto de materiales se realiza según el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. A saber:

> ***Artículo 183. Amortización de Adelantos***
>
> *183.1. La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.*
>
> *183.2. La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.*

96. El inciso d) del literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-79-VC establecía que la amortización, en los siguientes términos:

> *d) La amortización de los adelantos específicos se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al considerando en ellas para la deducción de los reajustes, afectado por el factor de relación entre el índice de precio del elemento representativo objeto del adelanto a la fecha del mismo adelanto y el que tuvo a la fecha del presupuesto Base*

97. No obstante, esta norma fue derogada con el Decreto Supremo N° 022-80-VC, en cuyo artículo 3 se determinó que las amortizaciones por adelantos se realizan en cada valorización y por el monto de los materiales usados.

> *Artículo 3.- La amortización de los adelantos específicos para materiales, se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al material utilizado en ellas, afectado por la relación entre el Indice Unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto base.*

98. No esta demás precisar que el Decreto Supremo N° 022-80-VC claramente es una norma que modificó el Decreto Supremo N° 011-79-VC; por lo que, conforme, el numeral 183.2 del artículo 183 del RLCE, corresponde que sea aplicado.

99. Este mismo razonamiento usa el OSCE, en la Opinión N° 150-2016/DTN, en la cual también concluye que, con la regulación vigente, la amortización debe realizarse por el monto de los materiales usados en el mes al que corresponde la valorización. A saber:

> *2.3 Realizadas las precisiones anteriores, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 189 del anterior Reglamento señalaba que "La amortización del adelanto para materiales e insumos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias." (El subrayado es agregado).*
>
> *Sobre el particular, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-80-VC[1] precisa que "La amortización de los adelantos*

[1] El artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-80-VC derogó el inciso d) del párrafo D) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-79-VC.

> *específicos para materiales, se efectuará en las valorizaciones que correspondan, en un monto igual al* ***material utilizado*** *en ellas, afectado por la relación entre el Índice Unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto base." (El resaltado es agregado).*
>
> *De esta manera, la amortización de los adelantos otorgados para la adquisición de materiales e insumos debe realizarse una vez que dichos materiales e insumos hayan sido utilizados y valorizados en la ejecución de la obra, debiendo efectuarse la referida amortización en las valorizaciones que correspondan y por un monto que represente el material utilizado en la valorización correspondiente, afectado por la relación entre el Índice Unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto base.*

100. Así las cosas, el Informe N° 0803-2022-DO-OI/MPP de fecha 12 de julio de 2022, elaborado por el Jefe de División de Obra, erróneamente estaría amortizando el total de la valorización pues la norma que dispone esa forma de amortizar el adelanto de materiales quedó derogada.

101. En consecuencia, la ENTIDAD indebidamente negó el pago de la Valorización N° 3, ascendente a S/. 42,833.88._Se precisa que, al cierre de los actos del procedimiento arbitral, la MUNICIPALIDAD no ha informado que la situación de impago de la valorización haya cambiado.

102. Dado que se ha determinado la existencia de un incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD, es procedente la resolución del CONTRATO por responsabilidad de dicha parte.

103. En el análisis de la segunda pretensión principal, el Árbitro Único ha hallado que la resolución contractual efectuada por la MUNICIPALIDAD es inválida y que corresponde la resolución del CONTRATO por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD; por tanto, se declara que la pretensión es **FUNDADA**.

d. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

104. A través de esta pretensión, el CONSORCIO solicita que se apruebe la liquidación de obra que presentó en este proceso.

105. La liquidación de la obra se encuentra regulada en el artículo 209 del RLCE, en el que se establece que deberá ser elaborado por el contratista y ser presentado a la entidad en un plazo computado desde la resolución del contrato o de que haya concluido la última controversia.

> **Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra**
>
> *209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/ 10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/ 10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*

106. Por tanto, el pedido del DEMANDANTE deberá analizarse conforme el artículo antes transcrito.

107. El CONSORCIO considera que corresponde que se apruebe su liquidación porque, al darse la resolución por causa de la ENTIDAD, se le debe otorgar el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista y pagársele las valorizaciones N° 4 y 5 que se le adeudan.

108. Frente a esto, la MUNICIPALIDAD en el Informe N° 487-2023-DLO-OI/MPP de fecha 23 de noviembre de 2023 señala que el CONTRATISTA no le remitió la liquidación de obra.

> ✓ Que como se evidencia en los documentos adjuntos en el presente expediente se identifica que la liquidación de contrato de obra no está en arbitraje, porque la misma no ha sido presenta a la entidad para el pronunciamiento correspondiente, por lo cual se indica que bajo eventos originados no se dado inicio al procedimiento de la liquidación de la obra.

109. En el escrito de fecha 23 de febrero de 2024, el CONSORCIO indica que, a su consideración, es la ENTIDAD quien debía efectuar la

liquidación y, ante su incumplió, procedió a remitir la liquidación a través de la demanda arbitral.

> - En este orden de ideas, es claro que **la Liquidación fue presentada y alcanzada a la demandada desde el momento que presentamos nuestra demanda arbitral, toda vez que LA ENTIDAD NUNCA CUMPLIÓ CON ELABORARLA, pese a que ella misma resolvió indebidamente el contrato y conforme a lo establecido en las citadas OPINIONES, citadas por la propia área técnica, LA ENTIDAD NO SOLO ERA RESPONSABLE DE LA OBRA SINO TAMBIÉN DE LA LIQUIDACIÓN.**

110. Considerando lo establecido en el artículo 209 del RLCE, el Árbitro Único encuentra lo siguiente:

- La liquidación de obra debe efectuarse cuando ya no existan controversias entre las partes y, teniendo en cuenta las acciones en este proceso, existían controversias sobre la vigencia del CONTRATO y las penalidades aplicables; por lo que, no correspondía efectuar la liquidación.
- La liquidación debe ser realizada por el CONTRATISTA y, solamente a su falta, podrá ser elaborada por la ENTIDAD.
- Existe un procedimiento establecido para que las partes ejecuten observaciones sobre las liquidaciones y este procedimiento no se agota con una sola notificación.

111. Así las cosas, se determina que no corresponde aprobar la liquidación que ha presentado el CONSORCIO; por tanto, se declara **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

e. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

112. Mediante esta pretensión, el CONTRATISTA pide la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y la carta fianza de adelanto de materiales.

113. La garantía de fiel cumplimiento se encuentra regulado en el artículo 149 del RLCE, en el que se establece que la devolución de la garantía es un supuesto que ocurre después de la liquidación de obra, con un monto a favor, o después de la conformidad.

> ***Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento***
>
> *149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de*

> *fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.* ***Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras****.*
>
> *149.2.* ***En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento****.*
>
> *149.3. Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.*

114. En el presente caso no se corrobora alguna de las situaciones determinadas por el artículo 149 para realizar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

115. Por otro lado, la garantía por adelantos se encuentra regulada en el artículo 153 del RLCE, en el que se indica que la garantía debía estar vigente hasta la utilización de los materiales.

> ***Artículo 153. Garantía por adelantos***
>
> *153.4. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.*

116. Mientras que en el artículo 155 del RLCE se señala que si el contrato es declarado resuelto o nulo; y no se ha amortizado el adelanto, se deberá ejecutar la garantía.

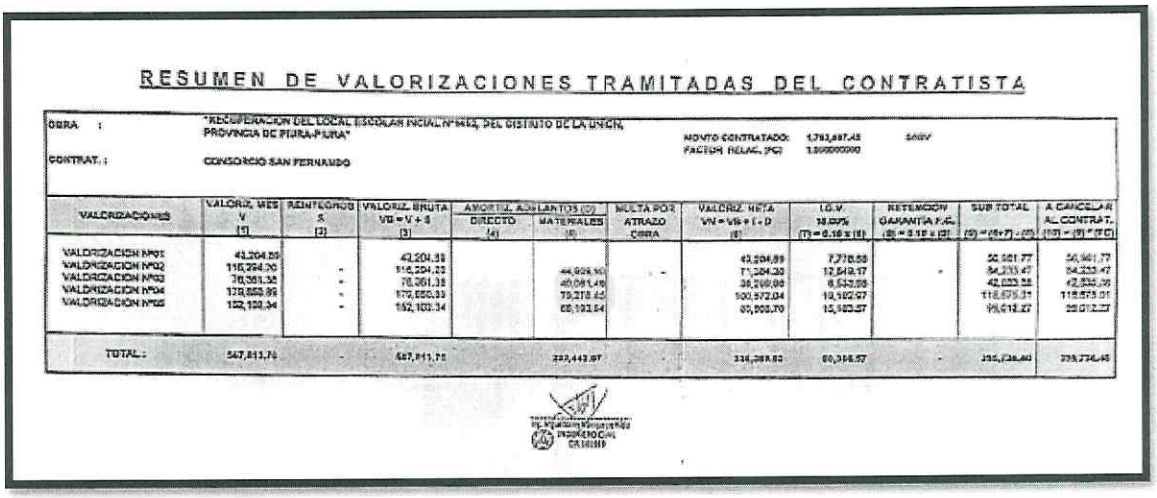
Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

117. Conforme a los datos que el mismo CONTRATISTA presentó sobre la obra, se habría amortizado S/. 232,443.87 y el adelanto de materiales asciende a S/. 416,230.24; por lo que, no se habría amortizado el total del adelanto.



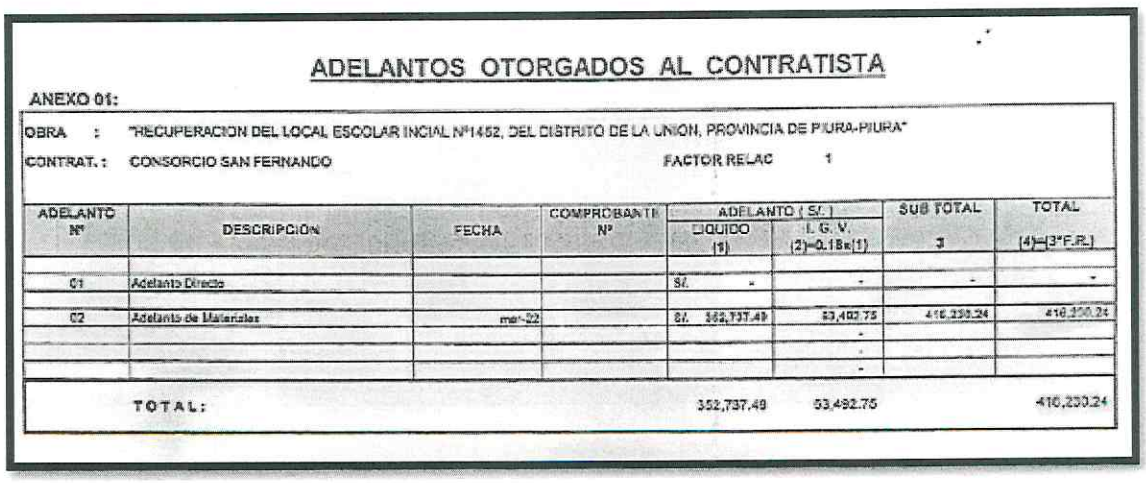
RESUMEN DE VALORIZACIONES TRAMITADAS DEL CONTRATISTA

OBRA : "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL N°1452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA"

CONTRAT. : CONSORCIO SAN FERNANDO

MONTO CONTRATADO: 1,793,697.45 SOLES
FACTOR RELAC. (FC): 1.000000000

VALORIZACIONES	VALORIZ. MES V (1)	REINTEGROS S (2)	VALORIZ. BRUTA VB = V + S (3)	AMORTIZ. ADELANTOS (C) DIRECTO (4)	AMORTIZ. ADELANTOS (C) MATERIALES (5)	MULTA POR ATRAZO OBRA	VALORIZ. NETA VN = VB + (-) D (6)	I.G.V. 18.00% (7) = 0.18 x (6)	RETENCION GARANTIA F.C. (8) = 0.10 x (3)	SUB TOTAL (9) = (6)+(7) - (8)	A CANCELAR AL CONTRAT. (10) = (9) * (FC)
VALORIZACION N°01	42,204.89		42,204.89				42,204.89	7,596.88		49,801.77	49,801.77
VALORIZACION N°02	116,294.30	-	116,294.30		44,059.10	-	71,204.20	12,816.76	-	84,020.96	84,020.96
VALORIZACION N°03	78,361.38	-	78,361.38		40,061.49		38,299.89	6,893.98		45,193.87	45,193.87
VALORIZACION N°04	129,653.89	-	129,653.89		79,218.45		50,435.44	9,078.38		59,513.82	59,513.82
VALORIZACION N°05	152,103.34	-	152,103.34		68,103.84		83,999.50	15,119.91		99,119.41	99,119.41
TOTAL :	567,811.76	-	567,811.76	232,443.87		-	336,089.82	60,506.57	-	396,734.40	396,734.40



ADELANTOS OTORGADOS AL CONTRATISTA

ANEXO 01:

OBRA : "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INCIAL N°1452, DEL DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA DE PIURA-PIURA"

CONTRAT. : CONSORCIO SAN FERNANDO FACTOR RELAC 1

ADELANTO N°	DESCRIPCION	FECHA	COMPROBANTE N°	ADELANTO (S/.) LIQUIDO (1)	ADELANTO (S/.) I. G. V. (2)=0.18x(1)	SUB TOTAL 3	TOTAL (4)=(3*F.R.)
01	Adelanto Directo			S/. -	-	-	-
02	Adelanto de Materiales	mar-22		S/. 352,737.49	63,492.75	416,230.24	416,230.24
					-		
					-		
					-		
	TOTAL:			352,737.49	63,492.75		416,230.24

118. Siendo ello así, no corresponde la devolución de la garantía de adelanto de materiales.

119. El Árbitro Único declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda.

f. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

120. En esta pretensión, el CONSORCIO solicita que sea la MUNICIPALIDAD quien pague los costos del proceso.

121. La condena de costos se encuentra regulada en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro, en el cual se indica que el Árbitro Único puede realizar la distribución de costos considerando el pacto entre las partes, la actitud de las partes, el sentido del laudo, entre otros.

> ***Artículo 57°.-***
>
> *1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
>
> *2. El término costos comprende:*
> *a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
> *b. Los gastos administrativos del Centro.*
> *c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
> *d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
> *e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
>
> *3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje,*

> *pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
>
> *4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral,*

122. Se deja constancia que las partes no poseen un pacto de distribución de costos; por lo que, el Árbitro Único encuentra pertinente distribuir los costos considerando el sentido del laudo.

123. En el proceso, el CONSORCIO ha obtenido dos pretensiones fundadas; por lo que, el Árbitro Único decide distribuir los costos del proceso, por conceptos de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, en partes iguales. Es decir, cada parte asumirá el 50% de estos gastos.

124. Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido directamente.

125. El Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la novena pretensión de la demanda, en el extremo referido al 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.

126. Con correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2024, la Secretaría Arbitral informó que los conceptos antes mencionados fueron pagados en su totalidad por el CONSORCIO y ascienden a S/. 16,897.00 y S/. 15,859.20.

Remito lo solicitado.

Hubo dos liquidaciones. El 100% de las dos liquidaciones fue pagado por CONSORCIO SAN FERNANDO.

	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS AU
ACTA DE INSTALACION (Res. 1)	S/ 15, 278.00 incluido IGV	S/ 14, 419.60 incluido IGV
LIQUIDACION ADICIONAL	S/ 1,619.00 incluido IGV	S/ 1,439.60 incluido IGV
TOTAL	**S/ 16, 897.00 incluido IGV**	**S/ 15,859.20 incluido IGV**

Atentamente;



LARISSA SANDOVAL LÓPEZ
Centro de Arbitraje

Teléfono: 073-321871 anexo (104)
E-mail: lsandoval@arbitrajecamco.org.pe
www.camcopiura.org.pe

127. Siendo ello así, para cumplir con la distribución de costos arbitral determinada por el Árbitro Único, la ENTIDAD deberá pagar al CONSORCIO el monto de S/. 16,378.10 (Dieciséis mil trecientos setenta y ocho con 10/100 soles).

III. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal y; en consecuencia, el Oficio N° 101-2022-DO-OI/MPP es inválido.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal y; en consecuencia, la resolución efectuada por la ENTIDAD es inválida y se produce la resolución del CONTRATO por incumplimiento de la ENTIDAD.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda, en el extremo del 50% de los costos por honorarios arbitrales y gastos administrativos; y, en consecuente,

ORDENAR a la MUNICIPALIDAD pagar a favor del CONSORCIO el monto de S/. 16,378.10 (Dieciséis mil trescientos setenta y ocho con 10/100 soles).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes.



MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL

ÁRBITRO ÚNICO